



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSFORMADO EN
JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA	15001418900120160156700
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO CANCELADO RETAVISCA
DEMANDADO	EDGAR REY QUEVEDO

Agotado el trámite procesal en aplicación de los artículos 278 y 390 del CGP y el Acuerdo PCSJ20-11549 del 07 de mayo de 2020 se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES:

DEMANDA

Con la demanda se acompañó una letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2016, la cual reúne las exigencias generales de que trata el artículo 422 del C.G.P., y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio., y con fundamento en ella se libró mandamiento de pago el 26 de enero de 2017; proveído que se ordenó notificar, actuación que se realizó mediante Curador Ad-litem¹, quien contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

CONSTESTACION Y EXCEPCIONES

A folios 54 al 56 C el Curador Ad-litem del demandado **EDGAR REY QUEVEDO** contestó la demanda y formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.



CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, se cumplen a cabalidad, en tanto la parte ejecutante como los ejecutados, son personas naturales que existen y gozan de capacidad y así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y en especial los de una demanda ejecutiva singular.

ACCION EJECUTIVA:

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye una letra de cambio de fecha de creación 10 de febrero de 2016 instrumento que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del artículo 671 ibídem. Por ende, y, conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe registrar la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El instrumento cartular adjunto se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales y se presume auténtico (artículo 244 CGP) y le son aplicables los efectos de título valor, esto es, legitima a quien lo

¹ Acta de notificación personal obrante a folio 53 y escrito de excepciones folios 54 al 56 C1



posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del instrumento base de recaudo – letra de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que el **EDGAR REY QUEVEDO** al aceptar la letra de cambio se obligó como deudor a pagar la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** a **JOSE BENEDICTO MORENO** – quien endoso en propiedad el titulo valor a **JOSE IGNACIO CANCELADO RETAVISCA** y como el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencido presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 CGP

De otro lado, como el Curador Ad-litem del ejecutado planteo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de la cual ya se corrió traslado, sin que existan pruebas que practicar, entonces en aplicación del artículo 278 del CGP, que dispone: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. **Cuando no hubiere pruebas que practicar.** 3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa...” es viable acometer su estudio con miras a dictar sentencia anticipada.

LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Cita el Curador Ad Litem que el vencimiento de la letra se ha producido con más de tres años, incluso a la fecha de presentación de la demanda y la notificación no se produjo dentro del término previsto por el artículo 94 del CGP.

La parte actora se pronunció sobre la excepción, conforme al escrito que data a folios 59 al 60 C1, y solicita se declare no probada debido a



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 15001418900120160156700

que la notificación del Curador solo se surtió hasta el 13 de enero de 2020, no es menos cierto que desde abril de 2018, se venía intentando el nombramiento del auxiliar de la justicia, sin que muchos de los designados aceptara el cargo, y, fue solo hasta el 13 de enero de 2020, que se logró la vinculación del abogado defensor.

A lo anterior se suma que la demanda fue presentada dentro de los tres (3) años, previstos para la prescripción del título valor, esto es antes del 30 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Para el caso que nos ocupa se traen a colación las normas que se relacionan con la prescripción, y que respecto del título que aquí se ejecutan son:

- **Artículo 789.** Código de Comercio. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
- **Artículo 2535 del Código Civil.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.
- **Artículo 94 CGP.** ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 15001418900120160156700

este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En el sub lite se debe establecer si ha transcurrido más de tres años después del vencimiento de la letra de cambio y si con la notificación del ejecutado se logró interrumpir el término para la prescripción.

Dentro de este contexto se observa que la obligación contenida en la letra de cambio venció el 30 de junio de 2016, y, en ese sentido el lapso de prescripción comenzó a correr a partir de esa fecha, luego el término de los tres años venció el 30 de junio de 2019, luego la obligación cambiaria está prescrita.

Aunado a lo anterior, con la presentación de la demanda **no** se logró interrumpir el término de prescripción, en tanto el mandamiento de pago **no** se notificó al ejecutado **EDGAR REY QUEVEDO** dentro del año siguiente, valga decir, el mandamiento de pago fue notificado por estado al actor el 27 de enero de 2017 (ver folio 6 reverso C1), y la notificación del ejecutado se realizó personalmente al Curador Ad-litem el 13 de enero de 2020 (folio 53 C1), mucho más de un año después.

No sobra decir, que no basta con la buena intención de hacer las gestiones tendientes a vincular a la parte pasiva, sino que dicho trámite debe ser eficaz, máxime, que la carga de notificar al extremo pasivo de la Litis está en cabeza de la parte actora, y que para ello dispone de todo un año, so pena de que la presentación de la demanda no interrumpa el termino de prescripción, luego en ese sentido no solo es necesario presentar la demanda dentro de los tres (3) como lo indicar el apoderado del demandante, sino que además se debe ser diligente en la notificación de la providencia de apremio, so pena de que la interrupción del termino de prescripción solo se de con la notificación de la parte ejecutada.



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 15001418900120160156700

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Tunja transformado transitoriamente en juzgado 003 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** de la totalidad de las pretensiones de la demanda, contenidas en la letra de cambio base de ejecución a favor del ejecutado **EDGAR REY QUEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.437.693 en atención de los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar terminado el Proceso Ejecutivo Singular No 15001418900120160156700 adelantado por **JOSE IGNACIO CANCELADO RETAVISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.173.038 en contra de **EDGAR REY QUEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.437.693 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de todas y cada una de las medidas previas decretadas sobre bienes propiedad del ejecutado **EDGAR REY QUEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.437.693 En caso de existir remanente por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 600 del CGP. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, incluido el de devolución de dineros si a ello hay lugar una vez cese la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura derivados de la pandemia COVID – 19.



SENTENCIA ANTICIPADA - EJECUTIVO SINGULAR No 15001418900120160156700

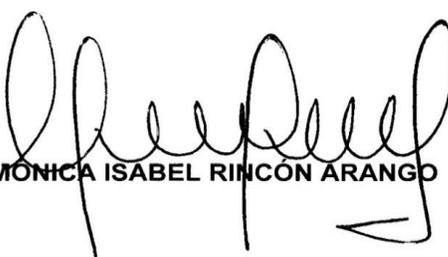
CUARTO: Condenar en costas a **JOSE IGNACIO CANCELADO RETAVISTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.173.038 siguiendo los lineamientos del artículo 365 CGP y el Acuerdo No PSAA-16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, oo)**. Por secretaria practíquese la liquidación siguiendo las directrices del artículo 366 CGP

QUINTO: Notificar por Estado conforme a las directrices emanadas del Acuerdo PCSJ20-11549 del 07 de mayo de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria fijar estado y subir esta providencia al micrositio de la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior por secretaria archivar el expediente dejando las constancias pertinentes en el sistema siglo XXI.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

La Juez,



MONICA ISABEL RINCÓN ARANGO

RQ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSFORMADO EN JUZGADO 003 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA</p> <p>Tunja: <u>19 de mayo de 2020</u> La providencia anterior fue notificada por ESTADO 014 Fecha: <u>20 de mayo de 2020.</u></p> <p> AURA ROSALÍA ALVARADO MONTEJO Secretaria</p>
--